



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°052

MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Central De Inversiones S.A.

Demandado: Fernando Calzada

Radicación: 2016-00005-00

El Dovio Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, arrima al paginario petitorio en fecha 03 de febrero de 2023, indicando el pago de la obligación contenida en el pagaré N°069706100004471 homologada por la solicitante mediante obligación No. 72506014875, objeto de recaudo de la presente demanda, por parte del demandado **Fernando Calzada**, entendiendo que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro deprecando así la terminación del proceso, el desglose a favor del ejecutado del pagaré y la cancelación de medidas.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

*"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos** y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."* Negrilla y subrayado del juzgado.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en el Pagaré N°069706100004471, suscrito por el señor **CALZADA**, así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes. Desglócese y entréguese al demandado el título antes mencionado.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

3. RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, contenida en el Pagaré N°069706100004471 homologada mediante obligación No. 72506014875, así como también de las costas procesales,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



adelantado a través de apoderado judicial por la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y en contra de señor **FERNANDO CALZADA**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.191.334** de El Dovio, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CANCELAR la medida cautelar de embargo sobre los depósitos existentes en las cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **FERNANDO CALZADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.191.334 en los bancos Davivienda, Bancolombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, y Bacoomeva del municipio de El Dovio (V). Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el **DESGLOSE** del **Pagaré N°069706100004471** del cuaderno principal y **ENTREGAR** el referido título valor al demandado, señor **FERNANDO CALZADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.191.334 o a quien este autorice, realizando las anotaciones a que haya lugar, así como también su respectiva constancia de entrega.

4.- Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no la parte ejecutada, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la ley.

5.- Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el proceso según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac2057c3f6794d7bd51bc2c514c274501d2cefad5be5ed031c1a0176196fba5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°051 MOTIVO: NIEGA PERSONERÍA

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Luis Fernando Muñoz Muñoz
Demandado: Alexandra Perea Bautista y otros
Rad. Int: 2021-00074-00

El Dovio Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte del abogado JUAN NORBERTO ZUÑUAGA OSORIO, acompañándose de poder suscrito por los señores ALEYDA MARIA SALAZAR JURADO, MONICA YULIETH PEREA SALAZAR, ROBERTH ANDRES PEREA SALAZAR y MIGUEL FERNANDO PEREA SALAZAR, en virtud del cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica, sin embargo, encuentra este estrado tras revisar el plexo sumarial que se profirió decisión resolutiva mediante sentencia No. 005 del 20 de septiembre de 2022, decisión que perfeccionó su ejecutoria de acuerdo a constancia secretarial, el día 15 de noviembre de ese mismo año, motivo por el que se produjo su archivo en el acto y sin mayores disquisiciones al tratarse de un proceso electrónico, merced de lo anterior, no cabe actuación alguna dentro del expediente, encontrándose finiquitado, por lo que dar lugar a lo pretendido por el mentado profesional del derecho se torna ineficaz.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en aras de garantizar el Debido Proceso dentro del presente trámite;

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el abogado **JUAN NORBERTO ZUÑUAGA OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.090.687 y portador de la tarjeta profesional 122.350 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0acc6ac6b0b8958fbe791a7e815029ac33aba1b880975b3ee45a04128b1877f**

Documento generado en 13/02/2023 02:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>